

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 13-222-40-89-001-2022-00071-00

(Continuación Alimentos Rad. N° 2016-00156-00)

La señora YANIRETH DEL CARMEN GÓMEZ ACEVEDO, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, en su condición de madre y representante legal de sus hijos Y.E.C.G. y B.F.C.G., en contra del señor LUIS FERNANDO CONEO PATERNINA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$22.074.280, equivalente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de mayo de 2022, con el incremento del IPC para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la cuota alimentaria fijada previamente en sentencia del 17/02/2017. Se solicita igualmente, librar mandamiento de pago por valor de \$6.921.251 por concepto de intereses moratorios.

Como medidas cautelares solicita el embargo equivalente del 50% del salario y emolumentos como empleado de la sociedad BOCCARD RIPING COLOMBIA SAS, donde labora actualmente el demandado. Así mismo, el embargo del 25% del salario y otros emolumentos por concepto de cuotas alimentarias sucesivas.

Como sustento de lo anterior, la parte demandante aporta registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad, con la finalidad de acreditar el parentesco y **acta de audiencia de sentencia emitida por este Juzgado de fecha 17 de febrero de 2017**, por medio de la cual se fijó una cuota de alimentos a favor de los niños Y.E.C.G. y B.F.C.G., equivalente a \$258.000 que debían ser consignada máximo el quinto (5º) día hábil de cada mes por parte del demandado a órdenes del Juzgado o en la cuenta de la demandante.

En la referida sentencia, se ordenó en su numeral segundo que: “*En caso de que el demandado se vincule laboralmente con cualquier persona natural o jurídica para la prestación de sus servicios personales, la cuota corresponderá al 35% del salario, honorario o prestaciones sociales que devenga (es decir, 17.5% por cada hijo) ...*”

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 431 del CGP, establece que:

“*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*”

Por lo anterior, de conformidad con la sentencia y lo estipulado en el artículo 129 del CIA, se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas cobradas (cuotas en mora); en cuanto a las cuotas alimentarias sucesivas que se causen el Despacho se atendrá a lo ordenado en la sentencia, la cual estableció como se indicó, que una vez laborara se fijaría en el 17.5% para cada hijo, para un total del 35% del salario, honorarios o prestaciones sociales que devenga el demandado, de conformidad con los arts. 431, 593 numeral 9, 599 del CGP y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, ambos descuentos o embargos **no deberá superar el porcentaje máximo permitido por la ley para los embargos de salario y prestaciones sociales**, esto es, 50% máximo entre todas las obligaciones alimentarias (art. 156 del C.S.T.).

Corolario de todo lo expuesto, y con base en los documentos adjuntados a la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los artículos 422, 431 y ss. del C.G.P., siendo este juzgado competente para conocer de la acción por razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la menor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **LUIS FERNANDO CONEO PATERNINA**, y a favor de la señora YANIRETH DEL CARMEN GÓMEZ ACEVEDO, en calidad de madre y representante legal de sus hijos Y.E.C.G. y B.F.C.G. y, ordénese a aquél pague a ésta en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$15.153.029)**, equivalente a las CUOTAS ALIMENTARIAS desde junio de 2017 hasta mayo de 2022, de acuerdo a la liquidación aportada con la demanda, por valor de \$258.000 c/u para el año 2017 y los incrementos aplicados de acuerdo al IPC durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.921.251)**, correspondiente a **intereses legales**, generados por la mora, en porcentaje del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- Costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Así mismo, por las **CUOTAS ALIMENTARIAS QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN, equivalentes al 35% de los salarios, honorarios y prestaciones que devengue el demandado**, de conformidad con establecido en sentencia condenatoria del 17/02/2017.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad como lo establece el artículo 291 y ss. Del CGP.

TERCERO: Córrasele traslado al demandado por diez (10) días, para que presente excepciones, remítase copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **Decretar el embargo mensual del 35% del salario, honorarios y prestaciones sociales** que actualmente devenga el señor **LUIS FERNANDO CONEO PATERNINA**, identificado con CC N° 1.049.826.998, como trabajador de la empresa BOCCARD PIPING COLOMBIA S.A.S, por concepto de **cuotas alimentarias mensuales sucesivas para el año 2022** (17.5% para cada hijo), a favor de la señora YENIRETH DEL CARMEN GOMEZ ACEVEDO, identificada con CC N.º 1.049.826.781, en calidad de madre y representante legal de los niños Y.E.C.G. y B.F.C.G.

QUINTO: **Decretar el embargo equivalente al 15% del salario y prestaciones sociales** a que tiene derecho el ejecutado como trabajador de la empresa BOCCARD PIPING COLOMBIA S.A.S, para cubrir el total de cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de la señora YENIRETH DEL CARMEN GOMEZ ACEVEDO, identificada con CC N.º 1.049.826.781, en calidad de madre y representante legal de los niños Y.E.C.G. y B.F.C.G.

Límítense este último embargo hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$22.074.280)**.

SEXTO: **Oficiar** en tal sentido al señor pagador y/o tesorero de la empresa **BOCCARD PIPING COLOMBIA S.A.S.**, para que proceda a realizar los descuentos ordenados en los numerales anteriores, y consigne tales valores en la **cuenta judicial N° 132222042001**, que posee este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santa Catalina, a favor de la señora YENIRETH DEL CARMEN GOMEZ ACEVEDO, identificada con CC N.º 1.049.826.781. Adviértasele al pagador que el embargo por cuota mensual de alimentos equivalente al 35%, deberá consignarse como tipo 6 y el embargo por cuotas alimentarias atrasadas (15%) se deberá consignar como embargo tipo 1.

SEPTIMO: **Advertir** al señor pagador y/o tesorero de la empresa **BOCCARD PIPING COLOMBIA S.A.S.** o quién haga sus veces, que con el recibo de la comunicación de la medida queda consumado el embargo y, **de no atender lo aquí dispuesto responderá por estos valores e incurirá en multa de hasta diez salarios mínimos mensuales**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P y el numeral 9º del artículo 593, ibidem. Por Secretaría, anéxese al respectivo oficio de embargo, copia de la presente providencia.

OCTAVO: **Oficiar** a Migración Colombia, sobre el impedimento para salir del país que recae sobre el demandado **LUIS FERNANDO CONEO PATERNINA**, identificado con CC N° 1.049.826.998, de conformidad con el inciso 6 del art. 129 del CIA.

NOVENO: **Reportar** al demandado en las centrales de riesgo, conforme a lo establecido en el inciso 6 del art. 129 del CIA.

DECIMO: **Tener** a la doctora YESENIA PERIÑAN NIETO, como apoderada judicial de la señora YENIRETH DEL CARMEN GÓMEZ ACEVEDO, en calidad de madre y representante legal de los menores Y.E.C.G. y B.F.C.G., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Jueza

LMP

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6ec3be60ab1c864e70d3a0eee3a1193ad811dc7d4bfde549fda02110c3d3f**

Documento generado en 13/06/2022 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>